

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Junio 25 de 1910

NUM. 166

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

El Síndico del concurso de don Manuel Antonio Peña contra don Carlos B. Eckhardt.

En esta ciudad de Salta, á los veintitres días del mes de Abril del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida por el Síndico del concurso del señor Manuel A. Peña contra don Carlos B. Eckhardt, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con motivo de encontrarse ausentes con aviso los doctores Ovejero y Figueroa y ser el auto venido en grado de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Arias, López y Gallo.

El doctor Arias, dijo:—En este juicio de reivindicación de la finca San Agustín, ha venido á conocimiento de este Tribunal, por los recursos de apelación y nulidad el auto de fs. 16 vta., por el cual el Juez de 1ª Instancia no hace lugar á la recusación sin causa interpuesta contra él por el demandado.

Pienso que debe desestimarse el último de los recursos mencionados por no ser legales los fundamentos en que se apoya.

En casos como el que nos ocupa, la ley no prescribe al Juez otro procedimiento que el observado, pues sólo debe pasar la causa á otro Juez cuando la recusación sin causa es procedente, ó elevarla al S. Tribunal cuando es con causa, para que conozca de ella.

Si la recusación es sin causa y no procede por cualquier razón, debe desestimarse y de esta resolución puede apelarse como se ha hecho.

La circunstancia de estar excusado el Juez en un incidente, no es razón bastante para que deba seguir conociendo en la causa principal y sus incidencias, tanto más cuanto que la excusación, en nuestro caso, fué por razón de una persona que no interviene en éstas. Esta doctrina tiene en su apoyo la jurisprudencia de las Cámaras de Apelación de la Capital, como pueda verse en Hall.

Los demás vocales adhieren al voto anterior.

Entrando á conocer del recurso de apelación, el mismo doctor Arias, dijo: Voto porque se confirme por sus fundamentos el auto recurrido; dados los términos absolutos de la ley y los antecedentes que la motivaron.

Y no obstante lo afirmado en esta audiencia por el apelado, sostengo que la disposición que nos ocupa, en cuanto no permite la recusación sin causa en los juicios universales y los contradictorios que de ellos emerjan, en nada compromete el principio de la jurisdicción ya sea por razón de las personas ó de las cosas y lo demuestra esta circunstancia: que la recusación sin causa nunca existió antes, sin que se le haya ocurrido á alguien decir que la jurisdicción quedaba por esto afectada en ciertos casos. Su creación por la ley se debió á otras razones que son bien conocidas.

Los litigantes para defender sus fueros tienen otros recursos consagrados por la ley. Con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Abril 27 de 1910

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 16 vta., y se confirma el mismo en todas sus partes, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS — FERNANDO LOPEZ.—
EZEQUIEL M. GALLO,

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

CAUSA contra Marcelino Torena, Josefá Avalos, Alejandro Flores y María Celestina Rocha por hurto á Adolfo Zago é incidente sobre sobreseimiento definitivo de A. Flores.

En Salta, á veinticinco de Abril del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa é incidente sobre sobreseimiento definitivo dictado á favor de Alejandro Flores en el juicio que se le sigue por

hurto á Adolfo Zago, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado se resolvió pasar á cuarto intermedio, para resolver en seguida.

En constancia firma el señor Presidente por ante mí doy fé—Ovejero—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á veintiseis días de Abril del corriente año, reunidos los señores vocales en su salón de acuerdos para resolver, se declaró reabierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben intervenir, resultando eliminados los doctores Arias y López y hábiles los doctores Ovejero, Figueroa y Gallo. Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente: doctores Ovejero, Gallo y Figueroa.

El doctor Figueroa, dijo:—Nada tengo que agregar á los fundamentos en que descansa la sentencia recurrida que sobreesee definitivamente esta causa á favor del procesado Alejandro Flores, y voto, en consecuencia, por su confirmatoria.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Abril 26 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos, el auto recurrido de fs. 109 á fs. 111 de estos obrados.

Tomada razón, devuélvase.

A. M. OVEJERO—EZEQUIEL M. GALLO—
RICARDO P. FIGUEROA

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sucesorio de don Francisco Cari.

Salta Junio 20 de 1910.

Y VISTOS:—En este juicio sucesorio de don Francisco Cari, la demanda de nulidad de éste, entablada por doña Ramona Ruiz de Márquez á fs. 162 de estos autos, las razones alegadas, la contestación dada por el doctor Juan Castellanos, corriente á fs. 163, y la presentación que ejercen los fundamentos legales.

ya para redir el rechazo de las pretensiones de la demandante. Las rebeldías en que ha incurrido ésta, don Isidoro Mirasa por los derechos de su esposa, la intervención fiscal y del de Menores, y

CONSIDERANDO:

Que la nulidad alegada la funda la señora Ramona Ruiz de Márquez, en estos hechos:

1° Que habiendo tenido con don Francisco Cari, su primer esposo, entre otros hijos, á Isabel y Pascual Cari que sobrevivieron á su difunto y mencionado marido en la partición de los bienes de éste, debió fuera de los gananciales habersele adjudicado las porciones hereditarias de sus dos nombrados hijos que fallecieron después de su padre, don Francisco Cari, en consecuencia con María Manuela Cari y Francisco Cari, hijo, pero como tal cosa no se hizo, considero nula la partición.

Bien pues; considerando esta causal como de nulidad alegada, juzgo que ella no podría traer como consecuencia legal de nulidad del juicio ni la operación de partición verificada sobre los bienes inventariados de esta sucesión por las razones siguientes:

Porque consta de autos que se publicaron los edictos de ley sin que la señora Ramona Ruiz de Márquez haya hecho en su oportunidad valer los derechos que pudieran corresponderle como madre de los citados Isabel y Pascual Cari, dejando que el juicio sucesorio de su finado esposo Francisco Cari se tramitase hasta su definitiva conclusión, hasta la partición de sus bienes sin mencionar aquellas circunstancias, lo que acusa una visible negligencia de su parte, cuyas consecuencias en manera alguna puede perjudicar sino á ella y no á personas que pudieran ignorarlas.

Porque, como lo sostiene el doctor Castellanos, la pretensión de los herederos en este caso no causa la nulidad del juicio y mucho menos si tenemos en cuenta que la damnificada debió como parte é interesada, hacer valer sus derechos en la oportunidad debida.

Porque el artículo 3423 del Código Civil, no condena con la nulidad del juicio en el caso por él prescripto, sino que acuerda la acción de petición de herencia por la vía correspondiente, que por cierto no es la de nulidad de los obrados, en juicio sucesorio del causante.

La nota del codificador á la citada disposición indica claramente, la naturaleza, el objeto y fin de la acción en el caso de esa disposición.

Por otra parte, no hay jurídicamente hablando pretensión de herederos, pues la pretensión acontece, la señora de Márquez ha intervenido en este juicio y declarado heredera de don Francisco Cari, con carácter de esposa le-

Porque las operaciones de partición de este juicio fueran puestas en oficina á exámen de los interesados sin que éstos las objetaran quedando por consiguiente llenadas las prescripciones de la ley de Procedimiento. De aquí pues que la primer causal de nulidad sea impropcedente.

Que estudiando ahora la segunda causal de nulidad alegada por doña Ramona Ruiz de Márquez, esto es, que el nombramiento de curador hecho á favor del doctor Juan José Castellanos por auto del ex juez doctor Zambrano, hijo, del denunciado como sordo-mudo don Francisco Cari, hijo, era dicho nombramiento-nulo por cuanto no se comprobó que efectivamente sea dicho Cari sordo-mudo, resulta como lo anteriormente considerado, impropcedente.—Veamos por qué razones:

Que en primer lugar está comprobado que cuando se abrió el juicio sucesorio de don Francisco Cari, el supuesto tenía 23 años de edad, de manera que en la hipótesis de que no fuera incapaz, la señora Ramona Ruiz de Márquez no tendría en este entonces la patria potestad y de consiguiente carece de acción para pedir la nulidad de lo obrado.

Que la señora de Márquez al contraer segundo matrimonio, ha perdido el derecho de patria potestad en la persona de sus hijos menores é incapaces del primer matrimonio.—Art. 308 del Código Civil que establece que: «*La madre viuda que contrajese segundas nupcias pierde la patria potestad*».

Porque así sirviendo estos principios y habiendo la señora de Márquez intervenido por derecho propio en este juicio con la suficiente capacidad no puede valerse de la incapacidad inhibida á su hijo Francisco Cari; según la terminante disposición de lo preceptuado por el art. 1049 del Código Civil, y porque la persona del señor Francisco Cari está legalmente representada de conformidad con lo estatuido por el Art. 598 del Cód. de Proc. C. y C.

Que las disposiciones citadas del Cód. Civil, por la señora de Márquez no son aplicables al caso «sub-judice» por los fundamentos aducidos por el representante del heredero don Francisco Cari, hijo, pues que los efectos de las disposiciones del Código Civil, (Art. 140 y concordantes), se refieren á la interdicción civil á la declaratoria pedida de incapacidad y los efectos del Art. 598 del Cód. de Proc. C. y C. se refieren á la provisión de representante para los menores ó incapaces que no tuvieren tutor ó curador que los represente en los juicios sucesorios.

Por estas consideraciones, por los fundamentos del escrito de fs. 169 á fs. 174 vta. que se les tiene por representados en esta sentencia; en definitiva juzgando la nulidad entablada por doña Ramona Ruiz de Márquez; de este juicio

sucesorio de su finado esposo Francisco Cari,—

RESUELVO:

Rechazar dicha demanda de nulidad de este juicio sucesorio de don Francisco Cari, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle á la demandante como madre de sus finados hijos Isabel y Pascual Cari. Con costas. Regulo los honorarios del doctor Juan José Castellanos en la suma de cien pesos moneda nacional.

Tómese razón y repuestos los sellos notificándose.—Dése copia al BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mi—

David Gudíño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Manuel Vega por atentado á la autoridad.

Salta, Mayo 30 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Manuel Vega sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino; domiciliado en la finca denominada «Entre Ríos», acusado por atentado á la autoridad, y

RESULTANDO:

1°.—Que á f. 1, corre la denuncia del empleado de policía don Diógenes Moreno, en la que expone: que el día primero de Enero del año ppto., se le dió cuenta que en la márgen del Río Arias había una pelea; por lo que ocurrió allí y al hacer las averiguaciones resultó haber tomado parte en la pelea el sujeto Manuel Vega, á quien le ordenó siguiera á la Comisaria, á lo que lejos de acatar á la orden, pretendió huir, alcanzándolo y lo volvió, siendo acometido á golpes de puño, los que los evitó con una fusta que llevaba en la mano, logrando someterlo, pero luego que se dirigía á esta conduciéndolo, al llegar al puente de madera, Vega arrebató una piedra, arrojándosela á la cabeza del declarante, evitando el golpe con otro que le dió el exponente con la fusta por la cabeza, pero Vega se lanzó sobre el exponente abrazándolo del cuerpo pretendiendo voltearlo, lo que no pudo lograr; que presenciaron el hecho Manuel Correa, la mujer de éste, Manuel Gerván, Vicente Cáceres y León Gutiérrez.

2°.—A f. 2 corre la indagatoria del procesado, en la que expone, que en el día indicado estuvo en la casa de Manuel Correa donde se produjo la pelea y como estuvieron tomando licor y el declarante se encontraba bastante ebrio, no recuerda nada de lo que haya ocurrido con el meritorio Diógenes Moreno.

3º.—De fs. 3 vta. à 5 y fs. 7, corren las declaraciones de los testigos Mariano Gerván, Vicente Cáceres, Manuel Vega y León Gutiérrez, quienes uniformes y contestes, declaran que Manuel Vega se resistió à la orden del meritorio Moreno, de darse à preso y lo acometió à golpes de puño y levantó una piedra para pegarle por la cabeza al meritorio, lo que éste pudo evitar; que Vega se encontraba algo ébrio.

4º.—A fs. 17, el señor Fiscal, deduciendo acusación, pide para el procesado la pena de un año y dos meses de prisión, por encuadrar el caso en la disposición del art. 235 del Código Penal, con la atenuante de la ebriedad.

5º.—A fs. 18, el defensor del procesado pide la absolucíon de su defendido por haber estado completamente ébrio de no darse cuenta de sus actos en el momento del hecho que se le imputa, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por las declaraciones de los testigos y demás constancias que corren en autos, se ha constatado suficientemente la existencia del delito imputado à Manuel Vega y ser éste su autor y único responsable.

2º.—Que la eximenté de pena alegada por el defensor del procesado, en razón de su estado completo de ebriedad, no se ha probado, pues por la declaración de los testigos del sumario, se vé que solo estuvo algo ébrio.

3º.—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 235 del Cód. Penal, por haberse cometido el delito con armas, teniendo en cuenta la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante, se hace pasible el reo del mínimum de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando à Manuel Vega, à la pena de un año de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original. —

Camilo Padilla
Sctrio.

CAUSA contra Lucas y Teófilo Arias por hurto de ganado à Petronila Núñez de Paz.

Salta, Mayo 30 de 1910

Y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por el apoderado del procesado Lucas Arias, en la causa que se le sigue por hurto de ganado à Petronila N. de Paz y oposición deducida por la parte querellante, y

RESULTANDO

1º.—Que en el presente proceso, hay cuatro sumarios, el de fs. 10 à 30, el de fs. 30 à 57, el de fs. 57 à 100 y el de fs. 101 à 122.

2º.—Que analizando el de fs. 57 à 100 que es el que sirve de base al querellante, tenemos las declaraciones de los testigos Raimundo Vázquez, Lactenio Jaime, Ramón Montes, Santiago Salas, Felipe Guerra y Patricio Vázquez, los cuales deponen más ó menos en el sentido en que está la inspección ocular que se hizo en el potrero de Lucas Arias de su finca «Pluma de pato», en el que encontraron ganado vacuna de señal y marca variada, pertenecientes à la sucesión de Paz y que en casa de Lucas Arias conocieron dos cueros de animales vacunos, que pertenecían estos à la señora Petronila Núñez de Paz; ignorando si morirían de epidemia ó no; uno de ellos agrega: que ahora veinte años más ó menos, Lucas Arias, dispuso arbitrariamente de una tambora de un año de propiedad de doña Tránsito Barrios, que harán como catorce años, dispuso de una vaca negra de propiedad de don Manuel Antonio Anaquin y à la misma fecha, de un toro de don Secundino Paz; que es pésima la conducta de Lucas Arias, y casi todos ó la mayor parte de los testigos se ratifican en sus declaraciones presentadas cuando fueron en comisión con el comisario Guerra à inspeccionar el potrero de Lucas Arias, proceso en el cual, tanto el querellante como el querellado, están de acuerdo en que adolece de defectos de nulidad.

3º.—Que de fs. 113. à 122, corre el cuarto sumario en el que se ha constatado por cuatro testigos que la estancia de Lucas Arias, está situada con los confines del departamento de Rivadavia, que son campos abiertos y de gran extensión expuestos à los malones de indios, además que posee gran cantidad de hacienda vacuna, y que por su situación topográfica como por las disposiciones del Cód. Rural, los ganados de los colindantes se mezclan continuamente y de allí es que se marcan animales orejanos de marca y señal, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que es un principio inconcuso en derecho, que lo nulo é inexistente no se puede ratificar, siendo también aceptado esto por el querellante cuando toma por base de los fundamentos de su oposición el sumario de referencia y no el primero.

2º.—Que siendo esto así, los medios de justificación acumulados en el proceso, no son suficientes por ahora para demostrar la imputabilidad de Lucas Arias del delito que se le atribuye, estando por consiguiente el caso encuadrado en la disposición del art. 391, inc. 1º. del C. de P. en materia criminal.

3º.—Que es costumbre entre los estancieros y esta costumbre está sancionada por el Cód. Rural en su art. 51, «que los terneros y potrillos orojanos de marca y señal que no sigan à la madre, pertenecen al dueño ó arrendero del campo si lo tiene poblado», disposición que se justifica, teniendo en cuenta las circunstancias que he mencionado en el resultando 3º.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo solicitado por apoderado del procesado y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobreseá provisionalmente en la presente causa, à favor del procesado Lucas Arias.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Sctrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos séguido por don Andrés Ilvento contra don Roberto Alzamora,

Salta, Mayo 19 de 1910

AUTOS y VISTOS:—La precedente exposición de don Andrés Ilvento manifestando que ignora el domicilio del demandado don Roberto G. Alzamora y en su consecuencia pide que éste sea citado por edictos para que comparezca ante este Juzgado à objeto de reconocer la firma del documento presentado por el actor; y

CONSIDERANDO:

Que proveyendo à la primera exposición del ejecutante corriente de fs. 2 y vta. y en la cual se manifestaba que el ejecutante no tenía su domicilio en esta ciudad, pero que en el documento habilitante se fijaba ó señalaba aquella como el lugar del pago, solicitándose, en su consecuencia, la citación por edictos del ejecutado, el Juzgado ordenó que, previamente, indicara el ejecutante donde tenía su domicilio el ejecutado y en caso de ser ignorado, se justificara plenamente; ello, no obstante, el ejecutante insiste en su pedido de citación por edictos al ejecutado, por cuanto ignora el domicilio de éste.

El artículo 88 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial dispone que: «cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentra en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden ó exhorto à la autoridad judicial del pueblo ó partido en que se halle». Para que proceda la citación por edictos que prescribe el artículo 90 del Código citado, y pretendida en el caso *sub judice* por el ejecutante, no basta que éste ignore el domicilio del demandado. Es indispensable, como lo tiene decla-

rado la Cámara Civil de la Capital Federal en casos análogos, que se justifica plenamente que la persona que ha de ser citada es realmente de domicilio ignorado, pues lo contrario importaría relevar al actor de la obligación de denunciar el domicilio del demandado y autorizar los mayores abusos. (Fallos del Tribunal citado: tomo 98, página 324; tomo 103, página 329; tomo 107, página 359; tomo 125, página 347; tomo 126, página 415; tomo 131, página 171; tomo 138, página 28). El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes tiene también declarado que: «para que proceda la citación por edictos, del demandado, no basta que el actor diga que ignora su domicilio: es necesario que esta ignorancia sea real y que no haya podido averiguar el domicilio por no haber medio de conocerlo». (Fallo del Tribunal citado, registrado en el tomo 5, página 215).

Por otra parte, no es verosímil que el ejecutante don Andrés Ilvento ignore que el ejecutado don Roberto G. Alzamora tiene miembros de su familia que residen en esta ciudad, cuando es público y notorio este hecho, y entonces está aquel en la obligación de ocurrir ante esas personas a objeto de informarse sobre el domicilio del ejecutado, y en caso que fuera también ignorado de ellas el dicho domicilio, debe justificarlo el ejecutante mediante el testimonio de las mismas personas antes indicadas. El mismo Tribunal de la Capital Federal, ya citado, tiene declarado que el hecho de ser ignorado el domicilio de la persona de cuya citación se trata, debe justificarse mediante el testimonio de miembros de su familia ó de personas ligadas con lazos de amistad con aquella. (Fallo del Juez de 1.ª Instancia de la Capital Federal doctor Jorge de la Tom, en el juicio por cobro de pesos seguido por don Francisco Rodiño contra doña Nicolasa Erro de Larrea).

Por estos fundamentos, ordeno: que el ejecutante cumpla con lo decretado por este Juzgado a f. 2 vta. con fecha 12 del corriente mes, en la parte que dispone se justifique plenamente que el domicilio del ejecutado es realmente ignorado. Notifíquese, previa reposición de la foja y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Edictos

Llámanse por el presente y por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de doña Prudencia Paz de Calatayú para que se

presente a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley, ante el Juzgado en lo Comercial y Civil a cargo del doctor Alejandro Bassani, secretario del suscrito escribano.—Salta, Junio 26 de 1910.—Zerón Arias, secretario. 159 vJ. 23

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Pedro I. L. Romero, a pedido de su esposa sobreviviente, doña Natalia Oliver de Romero, el suscrito juez cita por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Provincia» y «Boletín Oficial» a los que se consideren con derecho a dicha sucesión, para que dentro del término fijado se presenten a hacerlos valer ante este juzgado.—Cerrillos, Junio 22 1910.—Mariano Gudino, J. de P. 158 v JI 22

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de la señora Asención Isasmendi de Dávalos, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa Salguero, que es el de la causa, ha ordenado se cite por edictos, durante 30 días, a todos los que consideren con derecho a dicha testamentaria, para que se presenten a hacerlos valer dentro de ese término y se convoque a los interesados a la audiencia que tendrá lugar el día 6 de Julio próximo horas 3 p. m. a los fines prevenidos por los artículos 602 al 604 del Código de Proc. C. y C. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Junio 16 de 1910.—M. SANMILLAN —
Secretario 153 vJ. 18

EDICTOS DE MINAS

Mina de petróleo denominada «Estrella Argentina» ubicada en Itaqui, partido del Tartagal, departamento de Orán.—En la ciudad de Salta, República Argentina, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos diez, el escribano que suscribe, procede a registrar la petición de concesión minera presentada por los señores Emilio Mignolet, Guillermo Everett, Cirilo Watson Bradley y Alfredo Guillermo Deering, la cual copiada con sus proveídos dice así:—Salta, Junio diez y siete de mil novecientos diez.—A. S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia don Ricardo Araoz—S. D.—Emilio Mignolet, mayor de edad, soltero, de nacionalidad belga, domiciliado en la ciudad de Bruselas (Bélgica) y accidentalmente en esta en el Grau Hotel, calle España esquina Alsina, ante S. S. con el debido respeto me presento y digo: Que en compañía de los señores Guillermo Everett, Cirilo Watson Bradley y Alfredo Guillermo Deering todos ellos domiciliados en la ciudad de Londres, hemos descubierto un mineral de petróleo en el departamento de Orán, segunda sección, en el paraje denominado Itaqui, partido de Tartagal, casi fronterizo con la República de Bolivia.—El mineral del que acom año una muestra, ha sido encontrado en la quebrada de Itaqui a un kilómetro, más ó menos, agua arriba de la desembocadura de dicha quebrada, en terrenos pertenecientes al Banco Nacional en Liquidación. Desearo explotar ese mineral, para lo cual contamos con mis compañeros con todos los elementos necesarios habiendo formado al efecto una sociedad de capitalistas Ingleses y Belgas, de la cual tiene conocimiento S. S. con

motivo de la concesión de un privilegio sobre elaboración de petróleo y sub productos que gestiona ante el Excmo. Gobierno de la Provincia, vengo a pedir se me conceda siete pertenencias, de tres unidades cada una, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 132, 226, 7, 330 del Código de Minería las cuales se ubicarán en la forma siguiente: La primera pertenencia se empezará a medir desde el punto llamado Itaqui es decir, un kilómetro más ó menos de la boca de la quebrada del mismo nombre para arriba, dando le 300 metros de Sud a Norte, por 200 de Naciente a Poniente, dejando al medio la corriente de agua que baja por esa quebrada; y las seis pertenencias restantes, se ubicarán a continuación, siempre en la misma forma y dejando la corriente de agua al medio, cuyo curso y dirección deberá seguir. La mina que dejo solicitada llevará el nombre de «Estrella Argentina».—POR TANTO, dignese S. S. ordenar el registro de este pedimento y previa la publicación de edictos prevenidos en el artículo 119 del Código de Minería otorgar la formal concesión de las pertenencias que dejo pedida.—Saludo al señor ministro con mi más distinguida consideración.—Emilio Mignolet—J. C. Torino.—Salta Junio 17 de 1910.—Presentado hoy a horas 3 p. m.—Conste, E. Arias—Salta junio 17 de 1910—A despahe, informando que en esta oficina no aparece ningún otro pedido anterior en la zona que se solicita, E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, junio 17 de 1910—Por presentado, regístrese y publíquese con sujeción al artículo 119 del Código de Minería y sea en el diario de «La Provincia».—ARAOS—Por el presente se publica a todos los que se consideren con derecho a este edimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y H. 154 vJ. 7

Gobierno de la Provincia

Comisión de licitaciones Fiscales

Llámanse a propuestas hasta el día 27 del corriente mes, por el impuesto a la SAL, que rige para su cobro desde el primero de Julio de 1910, hasta el 31 de Diciembre de 1911.

Los pliegos de condiciones deberán hacerse en papel sellado de cinco pesos y se recibirán en la Subsecretaría de Hacienda hasta el día indicado.

De conformidad con el decreto sobre Contabilidad y Procedimiento Administrativo, las propuestas se abrirán en el vestibulo de la Casa de Gobierno, el día 27 del corriente a las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurrán.

El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas a todas si así lo creyere conveniente.

Salta, Junio 16 de 1910

ERNESTO ARIAS,
Escribano de Gobierno.